

INCORPORACIONES DE VILLARO, OCHANDIANO, ELORRIO, Y BARRIOS DE BERMEO

EL FUERO EN LA VILLA DE ELORRIO

De las veinte villas, solo cuatro (que fueron las de Elorrio, Bermeo, Ochandiano y Villaro) han usado del derecho que de tomar leyes del Fuero les concedió la escritura y Union y Concordia de 1630:

ELORRIO

Principiando por la de Elorrio, que de las cuatro citadas fué la primera que pretendió usar leyes del Fuero, hemos visto estos acuerdos:

Junta General de 6 de Julio de 1712

Al folio 73 vuelto, el libro de actas ó acuerdos, cuya ortografía respetaremos cuidadosamente, dice:

“Abla de un Memorial presentado por la villa de Helorrio azerca de que se le conceda en conformidad de la Carta de union entre su Señoría sus villas y Ziudad que en la subcesion de vienes usen de la disposicion de las Leyes del fuero”

“Acordó su Señoría que en conformidad de lo resuelto por el Capítulo segundo de la Escritura de union entre sus Señorías, y sus villas y ciudad, fecha en

once de setiembre del año pasado de mil seiscientos y treinta, se concede á la villa del lorio que en la subcesion de vienes use delas leies del fuero de su Señoría y se gobierne por ellas en las disposiciones que se ofreciesen; y los pleitos y causas que en razon de dhas subcesiones ocurran se determinen por las referidas leies”

EL FUERO EN LA VILLA DE BERMEO

Con relación á la villa de Bermeo hemos encontrado al folio 156 vuelto del libro correspondiente de acuerdos, lo que respetando la ortografía que tiene, es como sigue:

Junta General de 17 de Julio de 1734

“Trata en razón de un Memorial de las Anteiglesias de San Pelaio de Baquio, y Albóniga de la jurisdiccion de la villa de Bermeo, en que piden las leies del fuero, en conformidad de la escritura de unión”.

Acordaron y determinaron sus Señorías que se haga saver á dicha villa de Bermeo el contesto de dicho Memorial, y que esta y las rreferidas Anteiglesias acudan á exponer sus pretensiones á los señores del Gobierno, á quien esta Junta concede su Poder y facultades para deliberar sobre el asunto referido lo que fuere justo y combeniente.

Del libro de “Acuerdos de Diputación y Juntas generales” de 1736 á 1738, copiamos:

Diputación General en 29 de Enero de 1737

Al folio 24 vuelto, 25 y 26 cara, dice:

Memorial. —“Las Nobles Anteiglesias de Alboniga, San Pelaio y Zubiaur, de la jurisdicción de la villa de Bermeo, por medio de su apoderado el Licenciado D. Juan de Dudagoytia, Abogado de los Reales Consexos, con el debido pedimiento, dice, que valiéndose del capítulo segundo de la Carta de unión con villas y ciudad, pidieron las suplicantes en Junta Xeneral que se celebró el día diecisiete de Jullio del año próximo pasado de treinta y cuatro en la Antigua de Guernica, se les concediere las Leies del fuero, con que por costumbre inmemorial se estaban gobernando hasta aquí, para evitar los pleitos que por y no obstante se originaban sobre si se habían de gobernar por las citadas Leyes ó las del Reyno, y dando amplia facultad y poder á V.S.I., decretó se hiciese saber la pretensión de los suplicantes a la expresada villa de Bermeo, para que reflexionando lo que por esta se decía, resolviese V.S.I. lo conveniente: y habiendo ocurrido y practicádose estas diligencias, respondió la mencionada villa en su Ayuntamiento

celebrado á doce de Septiembre de dicho año, que las suplicantes usasen de su derecho como y ante quien les convenga: como todo resulta de estos testimonios que presentan y juran, y respecto que es caso espreso de la Carta de unión confirmada por Su Magestad (que Dios G.) y hoy Ley irrefragable del fuero la pretensión de las suplicantes practicada por Junta general á favor de la villa de Elorrio. Ocurriendo al remedio á igual prevención, A. V. I. piden y suplican se sirvan mandar se observe y guarde la dicha carta de unión, y en su cumplimiento conceder á las suplicantes las Leyes del fuero, para que por ellas y no por otras se gobiernen en todos los contratos inter vivos, causa mortis y pleitos que se pudieran ofrezcarse, y que el presente Secretario dé tres tantos fehacientes con inserción de lo obrado y Decreto que saliere para archivar en dichas Anteiglesias y perpetuar su Memoria. Y así esperan de la justificación de V.S.I. á quien G. Dios en su mayor prosperidad, etc. Licenciado D. Juan de Dudagoitia”.

Consulta. —“De Orden de los Señores del Gobierno universal de este M.N.I.M.L. Señorío de Vizcaya.

He visto el Decreto acordado en su Junta general por este dicho Señorío á diez y siete de Julio del año demill setecientos y treinta y cuatro. En razon de un memorial dado por las Nobles Anteiglesias de Albóndiga, San Pelayo y Zubiaur, Jurisdiccion de la villa de Bermeo, pretendiéndoseles permitiese gobernarse por las Leyes del fuero de este dicho Señorío en conformidad de la Escritura de Union y Concordia, que se asentó entre el mismo Señorío y sus villas y ciudad por el cual dicho decreto se mandó que la referida pretensión se hiciese saber á dicha villa y que esta y las referidas Anteiglesias acudiesen á esponer sus pretensiones ante los Señores del gobierno, á quien la Junta General cometió poder y facultad para deliberar sobre dicho asunto, lo que fuese conveniente. Tambien he visto testimonio dado por Pedro de Ibarra, escribano público del número y Ayuntamiento de dicha villa, con inserción de lo acordado por la Justicia y Regimiento de ella en Ayuntamiento dedoce de Septiembre de dicho año de treinta y cuatro por el cual consta que enterados de dicha pretensión, respondieron que las expresadas Anteiglesias, usen de su derecho, como quanto y ante quien les convenga, en razón de la observancia de la costumbre que los vezinos y moradores de ellas han tenido y tienen de otorgar los testamentos, codicilos, donaciones, poderes y otros instrumentos así inter vivos como causa mortis con arreglo á dichas leyes del fuero, para lo que necesario siendo, dieron su consentimiento, contal que en todo lo demás dichas Anteiglesias y sus moradores hayan de estar como están sujetas ala Justicia ordinaria de dicha villa y procederse en los juicios verbales, civiles y criminales y en el Gobierno político y económico con arreglo al dispuesto por el derecho real encuya vista y del memorial últimamente dado por dichas Anteiglesias, obedeciendo lo que se manda, soy de sentir que

los Señores de Gobierno de este dicho Señorío en conformidad de lo estipulado endicha Escripura de concordia y delo acordado en dicha Junta general y consentimiento prestado por la Justicia y regimiento de Bermeo, pueden y deben conceder á dichas Anteiglesias las Leyes del fuero que piden, para efecto deque conforme ellas puedan disponer de sus bienes, muebles y raices así en las escrituras de testamentos, codicilos, poderes paratestar, donaciones como en otras qualesquiera contratos y disposiciones, entrevivos, ó causa mortis. Y que por dichas leyes se hayan de determinar los pleitos y causas que sobre dichos instrumentos, contratos y disposiciones se ofrezieren. Guardándose y observándose en lo demás la disposicion del derecho Real en cuanto á los otros pleitos y causas civiles y criminales que ocurrieren entre dichos vecinos y moradores de dichas Anteiglesias como hasta aqui se han observado y guardado: Y que para su cumplimiento se les den los testimonios que pidieren. Este es mi sentir subordinado á la más acertada resolucion de los señores de Gobierno. Bilbao y Diciembre diez y ocho de mill setecientos y treinta y seis años. Licenciado: D. Pedro de Fontecha Salazar”.

Decreto.

—“Y en vista de la representacion (hecha por la) (1) Anteiglesias de Albóniga, San Pelayo y Zubiaur, jurisdiccion de la villa de Bermeo, por el dicho Licenciado D. Juan de Dudagoitia, su apoderado, “sobre que se les conceda las Leies del Fuero deste dicho Noble Señorío de Vizcaya, para que se puedan gobernar y se gobiernen por ellas, sus vecinos, propietarios y moradores, en las disposiciones de testamentos, codicilos, donaciones, poderes, y otros qualesquiera instrumentos contratos y disposiciones entre vivos, ó causa mortis; y lo representado tambien por dichas Anteiglesias en este asunto en Junta general, celebrada en la Anteiglesia de Guernica, dia diez y siete de Julio del año pasado de mill setecientos treinta y cuatro, poder y facultad que á sus señorías se les concedió, para deliberar sobre el referido punto: respuesta dada por la dicha villa de Bermeo á doce de Septiembre del referido año de treinta y cuatro, en testimonio de Pedro de Ibarra escribano del número de ella, y dicha consulta dada por el dicho Licenciado D. Pedro de Fontecha Salazar, dispuesta á los diez y ocho del mes de Diciembre, del año próximo pasado de mill setecientos y treinta y seis. Acordaron y decretaron sus Señorías, que debian de conceder y concedieron alas espresadas Anteiglesias de Albóniga, San Pelayo y Zubiaur las dichas Leyes del Fuero, mediante carta de union con villas y ciudad, para que conforme á ellas sepuedan gobernar y segobiernen en los testamentos, codicilos, donaciones, poderes, y en otros cualesquiera, instrumentos, contratos y disposiciones entre vivos ó causa mortis, determinándose porellas los pleitos, y causas, que sobre dichos instrumentos, contratos y disposiciones, se pudieren

(1) Esto está entre líneas.

ofrecer: guardándose y observándose enlodemás, la disposición del derecho real, en cuanto á los otros pleitos y causas civiles y criminales que ocurrieren entre los vecinos y moradores de dichas Anteiglesias, como hasta aquí se ha observado y guardado; Y que para su ejecución y cumplimiento, se ponga al teniente de dicho memorial y consulta testimonio con inserción de este decreto, para que acompañen a los demás Autos desu razón, por mí el dicho Juan Joseph de Jugo, como tal Secreptario de este dicho Señorío, y le protocolice en el registro de escrituras, que ante mí pasa. Y de todo ello de yentregue traslado autorizado y enpública forma acada una de dichas Anteiglesias, segun y en la forma que lo pidieron, para los fines que van mencionados”.

EL FUERO EN LA VILLA DE OCHANDIANO

No hemos encontrado en el libro de acuerdos el memorial que en 4 de Julio de 1818 dirigieron á las Juntas vecinos de Ochandiano; pero podemos ofrecer un traslado de él, gracias á la siguiente:

“Copia del expediente incoado por los dueños de las caserías sitas extramuros de la villa de Ochandiano, para que puedan usar de los derechos del Infanzonado con arreglo á Fuero”.

MEMORIAL M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA

Ilustrísimo Señor:

“Los dueños propietarios de las caserías sitas en los barrios de Gordovil, Mecoleta y Anteparaluceta, hasta la contigua á la ermita de Nuestra Señora de los Remedios inclusive, de la jurisdicción de la villa de Ochandiano, se presentan á V. I. con el debido decoro y dicen, que ademásde ser de corta estensión sus respectivas posesiones por lo montuoso del terreno en que radican, el estado de sus gobiernos sujeto á las Leyes Reales que rigen en el cuerpo de dicha villa las tiene constituidas en una conocida decadencia si bien por las particiones entre los hijos, no menos por la debida obediencia de éstos á sus padres, pues conociendo aquellos su derecho á las legítimas, no acompañan á estos, se ausentan y quedan las caserías, segun se está observando en un pié desgraciado, y sin que se pueda conseguir en ellas el menor progreso, lo que se lograría evidentemente en que en las disposiciones y sus sucesiones pudiesen usar de las Leyes del Fuero de V. S. I.

En Junta general celebrada por V.I. en once de Septiembre de mil seiscientos y treinta por testimonio de Juan Iñiguez de Iburgüen y Juan Martinez de Dondiz, se acordó la Unión y concordia entre V. I. sus villas, ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango, estipulándose recíprocamente por uno de los capítulo de la escritura de su razón, que si alguna de dichas villas quisieren dejar alguna ley de las que habfan tenido y tomar otras de las que usa V. S. I. pidiéndolo en Junta general hiciese las leyes que á sí pidiere conformándose con las del Fuero.

La citada escritura de unión fué aprobada y confirmada por Real de S. M. el Señor D. Felipe Quarto (que Santa gloria haya) y Señores de su Real Supremo consejo de Castilla en tres de Enero de mil seiscientos treinta y dos.

A su consecuencia, en conformidad de lo resuelto por el Capítulo Segundo de dicha escritura de unión, no pueden menos los exponentes por las causas ciertas que llevan referidas, de molestar la atención de V.I.

Suplicando encarecidamente se digne resolver que los exponentes usen en la sucesión de dichas sus haciendas y demás bienes raíces, de las Leyes del Fuero de V. S. I. y se gobiernen por ellas en las disposiciones que se ofrecieren y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en razón de dichas sucesiones oyéndoseles en las apelaciones conforme al Fuero. Así lo esperan de la superior autoridad y justificado proceder de V. S. I. á beneficio de todos sus súbditos y ruegan á Dios guarde su importante vida muchos años. Barrio de Anteparaluceta y Julio cuatro de mil ochocientos diez y ocho. —Justo Pastor de Ascorbeveitia.—Francisco Ajuria Guerra. —Ramón de Usaola”.

De dicho memorial se dió cuenta en Junta general de 21 de Julio de 1818, cuyo libro correspondiente, al folio 65 dice:

Al margen: “Propietarios de las caserías de la villa de Ochandiano pretenden gozar el Fuero para las sucesiones de bienes”.

Dentro: “Al (memorial) de los propietarios de las casas caserías de los barrios de la villa de Ochandiano que solicitan gozar de las leyes del Fuero en lo relativo á las sucesiones y modo de disponer de los bienes, raíces y muebles, apoyándose en la carta de unión otorgada entre las villas y Anteiglesias de este Señorío en 11 de Septiembre de 1630, se acordó que pase á la Diputación para que con el debido consentimiento acordase lo que hubiese por conveniente”.

La Diputación mandó formar expediente, en el cual se compulsó el Capítulo primero (1) de la escritura de Unión y Concordia, notificándose despues lo obrado al Ayuntamiento de Ochandiano en el salón de la Casa Consistorial á 1.º de Noviembre de 1818, hallándose reunidos el Alcalde y Juez ordinario de ella, los Regidores, Diputados del comun y Diputados del Ayuntamiento, á quienes se hizo saber el memorial y decreto de la Diputación, y enterados dijeron: “que en nombre de esta dicha villa se conformaban y conformaron en la solicitud que recuerda el citado memorial, asegurando ser cierto cuanto en él se expone por los suplicantes;” á cuya diligencia sigue el poder otorgado por los propietarios en favor de D. José Ignacio de Aguirre, para que promueva el expediente y los siga hasta conseguir la solicitud que tienen entablada.

Viene despues un memorial del apoderado pidiendo se resuelva el expediente, un decreto de la Diputación mandando se comunique al Síndico y el informe de este que lo era D. José María de Ibarrola, quien de acuerdo con el Licenciado Zabálburu, segundo consultor interino, manifiesta con fecha 12 de Diciembre de 1818, que halla la solicitud que nos ocupa conforme al artículo segundo (es el 1.º) de la escritura de Unión en que se apoya; pero que convendría que la decisión de la

(1) Ordinariamente se le llama Capítulo 2.º, siendo en realidad el primero de los diecisiete que comprende.

Diputación sea con la calidad de dar cuenta en las primeras Juntas generales, á fin de que por este medio quede más estable y se eviten sucesivas contingencias. El decreto que en su vista se dictó, literalmente copiado es como sigue:

“Bilbao y Enero catorce de mil ochocientos diez y nueve.

Visto este expediente formado á instancia de los dueños de las casas caserías de las Barriadas extramuros de la jurisdicción de la villa de Ochandiano; Reconocido el capítulo segundo de la escritura de unión otorgada entre las villas y Anteiglesias de este Señorío confirmado por S. M. y que el Ayuntamiento de la misma villa no se ha opuesto á esta solicitud, y considerando la Diputación que es útil y necesario el uso de la Ley del Fuero para las subcesiones de los caseríos para subsistencia y conservación, acuerda usando de la Comisión concedida por la Junta general de 21 de Julio del año próximo pasado, “que desde ahora para siempre los dueños propietarios de las casas caserías sitas en los barrios de Gordovil, Mecoleta y Anteparaluceta y demás extramuros de dicha villa y de sus pertenecidos, puedan usar en la sucesión de ellas de las Leyes del Fuero de este mismo Señorío, y gobernarse por las mismas en las disposiciones que se ofrecieren y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en razón á estas subcesiones oyéndoseles en las apelaciones conforme al dicho Fuero”. Que se remita copia de este expediente al Ayuntamiento de la referida villa para que lo haga entender y publicar en la forma acostumbrada y copiarlo en el libro de acuerdos. Y que para evitar cualquiera reclamación, duda ó gestión, se dé cuenta del mismo expediente y de esta providencia para su aprobación en las primeras Juntas generales. —Apellániz. —Torre. —Olaeta. —Por la Diputación general, Su Secretario, Basaguren”.

A continuación dice: “Corresponde esta copia con sus originales que quedan en la Secretaría de Gobierno de mi cargo de que certifico y firmo yo el Secretario perpetuo de Gobierno de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Firmado. —Diego Antonio de Basaguren”.

De conformidad con lo que se dispone en la última parte del decreto que precede, se dió cuenta del mismo á las Juntas generales el día 20 de Mayo de 1824, en cuyo libro de acuerdos de 1823 á 1825, á continuación del acta del 17 de Mayo de 1824, sin epígrafe de ninguna clase y en fólío que no puedo citar por no estar foliado el libro, dice:

“Reunidos en la Antigua de Guernica este dia veinte de Mayo de mil ochocientos veinticuatro los Señores de la Diputación general y demás que componen esta Junta continuaron sus sesiones en esta forma”.

Al márgen: “Propietarios de las caserías y barrios extramuros de la villa de Ochandiano”.

Dentro: “Se dió cuenta del expediente instruido y resuelto en la Diputación, etc., etc., cuyo decreto de 14 de Enero de 1819 se copia, y á continuación de él, se dice: “En consecuencia aprobó formalmente la Junta la precedente resolución mandando que se lleve á efecto en todas sus partes”.

EL FUERO EN LA VILLA DE VILLARO

Al dictar este capítulo tenemos en la mano, original, el “Expediente de la

villa de Villaro, sobre que ciertos caserios (1) de su jurisdicción puedan usar de los derechos del Infanzonado, con arreglo á fuero"; del cual copiamos lo que sigue:

“M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA

Itmo. Señor:

“Los dueños propietarios de las casas del centro de la villa de Villaro y los pocos caseríos de su jurisdicción que por sí y por los que no saben escribir firman abajo, se presentan á V.S.I. respetuosamente exponiendo: que á más de ser de reducida extensión sus posesiones respectivas por lo montuoso y escabroso del territorio en que radican, el estado de su gobierno, sujeto á las Leyes Reales que rigen en dicha villa, las tiene constituidas en una notoria decadencia, tanto por las particiones entre los hijos, cuanto por la debida sujeción y obediencia de estoa á sus padres, que conociendo aquellos su acción á las legítimas, no asisten ni acompañan á estos sino antes bien los abandonan ausentándose, y quedan las casas y caserías, segun la experiencia ha dado á conocer, en su estado muy lánguido y desgraciado, en lugar de conseguir en ellas su adelantamiento y prosperidad, lo que se lograría evidentemente, en que en las disposiciones y sus sucesiones pudiesen usar de las Leyes del Fuero de V.S.I.”.

“En junta general celebrada por V.S.I. en 11 de Setiembre de 1630 (2) por testimonio de Juan Iñiguez de Iburgüen y Juan Martinez de Dondiz se dispuso y acordó la unión y concordia entre V.S.I., sus Villas, Ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango, estipulándose mutuamente por uno de los capítulos de la escritura de su razon, que si algunas de las dichas villas y ciudad quisieren dejar alguna Ley de las que habian tenido y tomar otras de las que usa V.S.I., pidiéndola en Junta General, hiciese las Leyes que asi pidiese, conformándose con las del Fuero”.

“La indicada Escritura de unión fué aprobada y confirmada por Real resolución de S.M. el Sr. D. Felipe quarto (que Santa gloria haia) y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla en 3 de Enero de 1733. (Hay error en la fecha, pues fué en 1633; pero aquí no está enmendado el 7 y puesto un 6 en su lugar, como antes hemos hecho notar)”.

“Consiguiente y en conformidad á lo resuelto por el capítulo 2.º de dicha Escritura de unión no pueden menos los exponentes por las causas ciertas que llevan indicadas, de molestar la atención de V. S.”.

“Suplicando encarecidamente se digne resolver que los exponentes usen en la sucesion de dichas sus haciendas y demas bienes “muebles” (3) de las leyes del fuero de V.S.I. y se gobiernen por ellas en las disposiciones que se ofrecieren y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en razón á dichas subcesiones, oyéndoles en las apelaciones conforme á fuero”.

(1) Como veremos luego, se concedió á toda la villa.

(2) El seis está enmendado.

(3) Esta palabra tiene enmendadas las cinco primeras letras debajo de las cuales se lee “reic”.

“Asi lo esperan, etc.”.

“Villaro y Mayo 14 de 1824”.

Firman con este encabezamiento: “Por nosotros y por los demás que no saben escribir. Clemente de Zuazaga, José Antonio de Iturbe” y otros hasta el número de dieciocho.

Se presentó el memorial en Juan general del día 28 de Mayo y se acordó que pasara á la Diputación para que con el debido conocimiento acordare lo que tuviere por conveniente.

La Diputación acordó formar expediente el día 8 de Noviembre, en el cual se compulsa el capítulo segundo (1) de la escritura de unión y se oye á la villa de Villaro, cuyo informe, fecha 1.º de Mayo de 1825, se dió hallándose reunidos en su Ayuntamiento los Regidores que cita, el Síndico y “muchas partes de vecinos de ella”, á quienes se les hizo presente, leyó y notificó lo resultante del despacho que la Diputación mandó, “dándoles á entender su contesto” el escribano que autoriza Luis Antonio de Urravuru, “en las lenguas comunes del Castellano y Bascuence á todos los dichos Señores concurrentes, quienes enterados dijeron, que lo único que podían exponer é informar en su razón es que á esta villa en común, ni á sus vecinos en particular no se seguía el menor daño ni perjuicio en lo solicitado por los propietarios de esta dicha villa, ni en acceder á su pretensión”.

Sigue el poder otorgado “en la Sala Consistorial y de Ayuntamientos de esta Noble villa de Villaro á cinco de Junio de mil ochocientos veinticinco”, por los propietarios y vecinos en favor de Don Juan Manuel de Sagarmínaga y Don José Martínez de Numenza, para que á nombre y representación de los otorgantes practiquen cuantas diligencias fueren oportunas para instruir y finalizar el expediente “hasta conseguir su loable intento”.

A continuación obra un memorial del apoderado Sagarmínaga fecha 11 de Junio de 1825, del cual voy á copiar lo que sigue:

“Que sus representantes por medio de sumiso memorial acudieron á la Junta general de só el Arbol de Guernica, celebrada en 28 de Maio del año último, solicitando, en conformidad á la carta unión de las villas y Anteiglesias de 11 de Septiembre de 1630, querian gozar de las leyes del fuero de este Noble señorío, “en lo relativo á sucesiones y disposición libre de los bienes muebles y raíces entre los hijos resultantes de matrimonios, y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en razón á dichas sucesiones, etc.”.

Pasado á informe del Síndico, este manifiesta “de acuerdo con el primer consultor” que con arreglo al Capítulo “segundo” de la escritura de Concordia la solicitud debe enablarse en la “Junta general á nombre de la misma villa y no de una parte de sus vecinos ó propietarios”. “Aun cuando no estuviera (añade), tan terminante el referido Capítulo segundo, es de tanta entidad y trascendencia el cambiar de leyes sobre las sucesiones, y tan necesaria la uniformidad al menos en la parte de la población que no sea rural y dispersa, que en todo caso es indispensable en concepto del exponente que se haga directa y expresamente la solicitud por el Ayuntamiento”.

(1) Repito lo de antes. Se le llama segundo y es el primero.

Manifiesta también el informe que no debe reputarse bastante la manifestación hecha por aquel, y concluye que corresponde se comuniqué el expediente á dicho Ayuntamiento, "para que reunido en la forma que acostumbran con previa designación de día y objeto, acuerde categóricamente si ha de pedir ó no que rijan para su territorio en adelante las Leyes del fuero sobre sucesiones, y si en la petición se han de comprender ó no tanto los bienes raíces como los muebles y semovientes".

Se reunió el Ayuntamiento á 3 de Julio de 1825 con el Síndico Procurador general del pueblo y "muchos parte de vecinos" y enterados todos los dichos señores concurrentes del informe del Síndico Procurador general del Señorío, digeron: "que la solicitud intentada en cuanto á sucesiones por los propietarios de esta dicha villa sea y se entienda como si se hubiese ejecutado á nombre é instancia de este Ayuntamiento, á cuyo fin se reproduce y aprueba enteramente lo obrado á nombre de dichos propietarios para que sin mas dilación se acceda á dicha solicitud, haciéndose al intento por medio de esta resolución la pretensión mas formal y que el caso lo requiera, sin alteración ni modificación alguna en todo ni en parte de lo que se halla obrado; y firmen los que saben, etc."

Del expediente instruido se dió cuenta en la Junta general celebrada el 12 de Julio de 1825, en cuyo libro correspondiente dice:

"Se dió cuenta del expediente instruido en la Diputación general en virtud de la comisión que se la confirió por la Junta general de veinte y ocho de Mayo del año prosimo por los dueños propietarios y de los pocos caserios de la jurisdicción de la villa de Villaro para que conforme á la carta de union... pudieran regirse por las Leyes forales en lo relativo á sucesiones de los bienes raíces y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en razón á ellas,... y enterada la junta de dicho expediente, y que el Ayuntamiento de dicha villa se conformaba con esta solicitud: Acordó; que desde ahora para siempre los dueños de las casas del centro de ella y de las caserías de su jurisdicción, puedan usar en la sucesión de ellas y sus pertenecidos de las Leyes forales, y gobernarse por las mismas en las disposiciones que se ofrecieren y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en su razón, y en las apelaciones que se interpongan. Que se remita copia del expediente al citado Ayuntamiento para que lo haga entender y publicar en la forma acostumbrada y colocarlo en los Libros de Acuerdos".

No puedo citar el fólío porque el libro está sin fóliar; pero es el último acuerdo del día 12 de Julio de 1825, de cuyo acuerdo obra un traslado (que está sin firmar) en el expediente original.

El cual no termina aquí, pues á continuación existe un memorial, firmado por Bernabé de Arrese, por sí y por el primer Síndico comisionado de Villaro que no sabe escribir, "fecha 5 de Julio de 1829, en el cual, despues de hacer relación de la instancia que los propietarios elevaron á la Junta en 14 de Mayo de 1824, del expediente formado, de la intervención que tuvo el Ayuntamiento y del acuerdo que se tomó el 12 de Julio, contiene lo que sigue:

"La villa ha estado en la cierta creencia que esta resolución (la del 12 de Julio), recayó así para los bienes raíces como para los muebles, semovientes, créditos y demás tocantes á la herencia, hasta que haciéndose cargo ha hallado no están

comprendidos estos últimos, sin duda por algun descuido natural padecido en la extensión, por cuanto el acuerdo, segun se la aseguró, fué sobre todo; por lo mismo y deseando la villa que contenga ambos particulares, para evitar toda disensión, cuestiones y pleitos, acude á la protección de V.S.I.”.

“Suplicando se digne acceder á esta su justa solicitud para que así en cuanto á la raiz, sea de casa, caserías y sus pertenecidos; porciones de montes, arbolares, castaños, viveros y demás libres (que estén con separación), (1) como en lo mueble, semovientes, créditos y todo lo demás tocante á las herencias, se entienda para que (sus vecinos) puedan usar en las sucesiones de las Leyes forales y gobernarse por las mismas en las disposiciones que se ofrecieren, y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en su razón, y en las apelaciones que se interpongan”.

Termina el expediente con traslado (que está sin firmar) del acuerdo que se tomó el día 18 de Julio de 1829 en que se presentó el memorial, cuyo acuerdo tomado del libro de actas es como sigue: Al márgen: “Villaro. La Junta declara que sus vecinos puedan usar de las leyes del Fuero en las sucesiones herencias de bienes raíces y muebles”.

Dentro: “Enteóirse el Congreso del contesto del memorial que á nombre de la villa de Villaro se ha producido por sus comisionados, con el espediente instruido á su instancia en cuanto á la disposición por los dueños de propiedades de su jurisdicción con arreglo á las leyes forales, y lo decretado en su razón el día 12 de Julio del año pasado de mil ochocientos veinte y cinco solicitando que así en cuanto á la raiz sea de casas, caserías y sus pertenecidos, porciones de montes, arbolares, castaños, viveros y demás libres que estén con separación, como en lo mueble, semoviente, créditos y todo lo demás tocantes á las herencias, se entienda para que sus vecinos puedan usar en las sucesiones de dichas leyes forales y gobernarse por las mismas en las disposiciones que se ofrecieren y en los pleitos, causas y apelaciones que puedan ocurrir en su razón, conforme á la carta de unión otorgada entre las Villas, Ciudad y Anteiglesias de este Señorío en once de Septiembre de mil seiscientos treinta, aprobada por S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla en tres de Enero de mil seiscientos treinta y dos: Y la Junta accedió en un todo á esta solicitud, acordando que los vecinos y propietarios de la citada villa desde ahora para siempre puedan usar en las sucesiones de cualesquiera clase de hacienda raíces y bienes muebles, semovientes, créditos y demás tocantes á las herencias de dichas leyes forales y gobernarse por las mismas en las disposiciones que se ofrecieren y en los pleitos, causas y apelaciones; y se remita copia del memorial y de esta resolución al Ayuntamiento para que lo haga entender y publicar en la forma acostumbrara y colocarlas en los libros de acuerdos”.

Bilbao y Noviembre de 1894.

(1) Esto está en líneas y escrito de otra tinta, aunque al parecer de la misma mano.